

INFORME. A despacho de la señora Jueza informando que la opositora GLORIA ELENA BLANDON no presentó prueba que justificara su no comparecencia a la audiencia de interrogatorio programada para efectos de decidir sobre la oposición a la diligencia de secuestro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintidós de junio de dos mil veintiuno

DEMANDANTE:	ANABEIBA MARTINEZ
DEMANDADO:	JORGE ELIECER ALZATE Y OTROS
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00372-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente en relación con la oposición al secuestro formulada por la señora GLORIA ELENA BLANDÓN CORREA.

En la práctica de la diligencia de embargo y secuestro “de las mejoras y posesión material” que los demandados tienen en el predio propiedad de la señora María Eugenia Aguilar Tórres, llevada a efecto por la INSPECCIÓN SEGUNDA urbana de policía primera categoría, se advirtió que la señora GLORIA ELENA BLANDÓN CORREA, con cédula No. 30.293.326 manifiesta que “...se haga constar, que ella es la única dueña de este inmueble y que no reconoce derecho alguno a su esposo e hijo...”; en virtud a lo anterior, el Inspector dispuso “...se remite la documentación aportada para que la sede comitente se pronuncie con relación a su oposición”.

Así las cosas, al carecer de funciones jurisdiccionales, el Inspector Segunda Urbano de Policía Primera Categoría no podía pronunciarse sobre la oposición, razón por la cual es este despacho comitente quien debe determinar si se admite o no la oposición.

Dispone el numeral 2 del artículo 596 del C.G.P. que a la oposición al secuestro se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, la cual se encuentra regida por el art. 309 del C.G.P.

Es así que por auto del 25 de febrero de 2021 se dispuso citar a la opositora a la diligencia de secuestro, señora GLORIA ELENA BLANDÓN CORREA, para que en audiencia virtual rindiera interrogatorio de parte relacionado con su pretensión, de conformidad con el último canon procesal citado.

La audiencia fue programada para el día 3 de junio de 2021, sin que hubiese comparecido la opositora a la audiencia virtual, pese a encontrarse enterada de tal acto, en tanto que la citación correspondiente librada por el despacho fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual si bien fue devuelta la misma obedeció a la causal de rehusado en tanto así quedo certificado por la empresa de correo “se rehusaron a recibir el documento por lo

cual se dejó en el predio". Entonces, al ser renuente la opositora a recibir la citación, debe entenderse que quedó debidamente enterada.

Al no comparecer, se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia. El citado término se encuentra vencido y la misma no presentó justificación alguna.

En vista de lo anterior y como quiera que no se tienen elementos de juicio suficientes para admitir la oposición pues las manifestaciones de la señora GLORIA INÉS BLANDÓN CORREA hechas ante el Inspector Segundo de Policía no permiten establecer posesión sobre los bienes objeto de la cautela como tampoco los documentos aportados que se torna insuficientes para dicho propósito, el juzgado no admite la oposición y mantiene incólume la diligencia de secuestro en tanto, se insiste, la señora GLORIA INÉS BLANDÓN CORREA quien dijo oponerse, no demostró fehacientemente su pretensión. Conviene precisar que no basta simplemente con exteriorizar mediante palabras una oposición sino que requiere demostrarse con pruebas idóneas.

Entonces, como la señora GLORIA INÉS BLANDÓN CORREA no concurrió a la audiencia prevista para esclarecer y recaudar elementos que permitieran tener por cierto su dicho relativos a la oposición, no se admite la misma, siendo esta la primera fase que debe resolver el Juez, esto es, si se admite o no la oposición.

Notifíquese esta decisión al secuestro.

No se condena en costas a la opositora como quiera que no se está decidiendo de fondo la oposición, por lo que no es dable aplicar el numeral 9 del art. 309 del C.G.P.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 0095
Fecha: junio 23 de 2021
Secretaria _____

mbg